

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 18/03/2022 12:01:06 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: NUÑEZ JULCA
HECTOR HUGO /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/03/2022 12:41:33 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 18/03/2022 14:42:11 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/03/2022 16:10:23 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 18/03/2022 16:47:31 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NULIDAD DE SENTENCIA

Sumilla. Este Tribunal advierte que en el marco del reclamo de los impugnantes es necesaria la actuación de la prueba personal señalada a fin de que bajo las garantías del principio contradictorio se actúe la testimonial de César Javier Chávez Elías y las que sean necesarias, para que analizadas individual e integralmente se determine la responsabilidad o no de los imputados y afirmar o refutar la tesis de imputación fiscal.

En estas condiciones, este Tribunal Supremo no puede ingresar a analizar el fondo del asunto, por haberse incurrido en causal de nulidad prevista en el artículo 298.1 del Código de Procedimientos Penales. Es de rigor rescindir la sentencia recurrida y disponer que se efectúe un nuevo juicio público, donde se tenga en cuenta lo expuesto en la presente resolución y se realicen las diligencias necesarias adicionales para el esclarecimiento de los hechos.

Lima, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por los encausados Kevin Israel Morales Carpio y Cristopher Therry Pinedo Solís contra la sentencia del 12 de agosto de 2019, emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao que los condenó por los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio calificado en agravio de Michele Angelo Infante, y en grado de tentativa en perjuicio de Enzo Gabriel Carrillo Andia y Danny Omar Vargas Quispe. Como tal, impuso al primero, como autor, veintisiete años de pena privativa de libertad efectiva, y al segundo, como cómplice secundario, diecinueve años de pena privativa de libertad efectiva y fijó la suma de S/ 30 000,00 (treinta mil soles) por concepto de reparación civil a favor de los familiares de Michele Angelo Infante y la suma de S/ 3000,00 (tres mil soles) a favor de los agraviados Enzo Gabriel Carrillo Andia y Danny Omar Vargas Quispe.

Con lo expuesto por la fiscal suprema en lo penal.

Ponencia de la jueza suprema **PACHECO HUANCAS.**

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹, el marco fáctico de imputación del presente proceso es el siguiente:

El 22 de junio de 2015, a las 20:30 horas, aproximadamente, cuando César Javier Chávez Elías (19), Enzo Gabriel Carrillo Andia (19), Danny Omar Vargas Quispe (17) y Michele Angelo Infante (20) se encontraban por las inmediaciones del cruce de la

¹ Cfr. páginas 261 y ss.

avenida Ramón Castilla y jirón Cusco, en el Callao, mantuvieron un conflicto verbal con Kevin Israel Morales Carpio, alias Loco Kevin, cuando este último transitaba con su enamorada Brenda Martínez Huarcaño, que motivó que amenazara a los agraviados con que atentaría contra su vida e integridad física.

Morales Carpio se retiró de la escena y se constituyó al asentamiento humano Daniel Alcides Carrión, en el Callao, donde se comunicó telefónicamente con su coimputado Christopher Therry Pinedo Solís para que lo traslade en su vehículo (marca Nissan, modelo Sentra, color negro, año 2011, con placa de rodaje C3Y-100) al lugar donde se encontraban Chávez Elías, Carrillo Andia, Vargas Quispe e Infante, y poder materializar sus amenazas. En dicho lugar recogió al conocido como Makuto. Llegaron al lugar conocido como La Frontera y Morales le comentó a Pinedo la acción criminal que iba a cometer, para lo cual este debía trasladarlo y esperarlo para huir.

A las 22:15 horas, aproximadamente, cuando Chávez Elías se retiraba a su domicilio, observó a dos sujetos encapuchados que se acercaban hacia sus amigos Michele, Enzo y Dani. Reconoció a uno de ellos como Morales Carpio quien cuando estuvo a un metro de distancia sacó un arma de fuego y disparó tres veces a Infante y Carrillo, mientras que el otro encapuchado disparó a Vargas y cuando se daban a la fuga, Morales Carpio, alzando la pistola y le dijo: “Faltas tú”. Los encapuchados huyeron del lugar en el vehículo de Pinedo Solís. Los agraviados fueron conducidos por sus propios familiares a los hospitales Daniel Alcides Carrión y Alberto Barton del Callao. Luego de tres días falleció Michele Angelo Infante, como consecuencia de los disparos que recibiera, conforme se verifica en el Acta de levantamiento de cadáver, Ocurrencia de Calle Común N.º 469 y Protocolo de Necropsia.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió sentencia condenatoria², en contra de los recurrentes, sobre la base del razonamiento siguiente:

- 2.1. Se llegó a establecer la materialidad del delito de homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa. Se acreditó que tanto los agraviados con los acusados tuvieron una discusión previa a los hechos que cometieron estos últimos, cuya finalidad, posterior a ello, era la de cometer el delito de homicidio con alevosía, pues los agraviados fueron sorprendidos cuando conversaban entre ellos y se encontraban sin armas. El delito fue premeditado para aprovechar estas ventajas y dispararles a tres de ellos, sin que existiera la oportunidad de que pudieran defenderse y luego huir a fin de evitar la acción de la justicia.
- 2.2. Se acreditó la responsabilidad penal del acusado Kevin Israel Morales Carpio como el autor de los disparos que dieron muerte a Michael Angelo Infante e hirieron a Enzo Gabriel Carrillo Andia y Danny Ornar Vargas Quispe, con la sindicación expresa y directa que realizó a nivel preliminar el testigo César Javier Chávez Elías, que fue corroborada y complementada a nivel preliminar con la declaración del imputado

² Cfr. páginas 1100 y ss.

Pinedo Solís, quien señaló que Morales Carpio lo llamó aproximadamente a las 21:00 horas, lo que coincide con la hora referida por el citado testigo, así como por los otros dos agraviados Carrillo Andia y Vargas Quispe, en cuanto a la ocurrencia del altercado, entre los agraviados citados y el acusado Morales Carpio.

Sustenta también el Acta de Levantamiento de Cadáver, Protocolo de Necropsia, Acta de Reconocimiento Fotográfico, Acta de Reconocimiento Vehicular de Carrillo Andia, Protocolo de Necropsia N.º 0335-2015 y los certificados médico legales números 004989-PF-HC y 004990-PF-HC.

- 2.3.** Del mismo modo, está probada la responsabilidad penal del acusado Christopher Terry Pinedo Solís como cómplice secundario en la muerte del agraviado Michael Angelo Infante y en la tentativa de asesinato de Enzo Gabriel Carrillo Andia y Danny Ornar Vargas Quispe; ello por el hecho de haber trasladado en su vehículo a su coprocesado Kevin Israel Morales Carpio y al conocido como Makuto, hasta las inmediaciones del lugar donde estos últimos materializaron la actividad criminal.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. La defensa del sentenciado Kevin Israel Morales Carpio en su recurso de nulidad fundamentado³ reclama inobservancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; por cuanto no se efectuó una debida apreciación de los hechos y las pruebas. Censura lo siguiente:

- 3.1.** Incorrecta adecuación de la conducta que se le atribuye, por cuanto de los hechos declarados probados por el modo, la forma y las circunstancias de como ocurrió la muerte de Michele Angelo Infante, no concurre ninguna circunstancia agravada del delito de homicidio, solo se trata de un homicidio simple.
- 3.2.** La declaración a nivel preliminar del testigo César Javier Chávez Elías, no se acreditó, por cuanto no concurrió a juicio oral.
- 3.3.** El Colegiado no tomó en cuenta la declaración en juicio oral del agraviado Danny Omar Vargas Quispe, quien no reconoce al procesado como uno de los autores del hecho.
- 3.4.** No se consideró que el Acta de entrevista del 2 de julio de 2015, realizada a Pinedo Solís, no contó con la presencia de su abogado ni del representante del Ministerio Público; del mismo modo el reconocimiento fotográfico (página 140) donde se le reconoce mediante ficha Reniec, no cuenta con la presencia de su abogado, pese a que ya había nombrado a su abogado defensor.

³ Cfr. páginas 1126 y ss.

4. La defensa del sentenciado Cristopher Pinedo Solís en su recurso de nulidad fundamentado⁴ censura vulneración del debido proceso, el deber procesal del juez de motivar las resoluciones; por cuanto, no se analizó debidamente los elementos probatorios. Argumenta lo siguiente:

- 4.1. No está probada su culpabilidad, pues lo sentenciaron sobre la base de su manifestación brindada a nivel preliminar del 7 de julio de 2015 (páginas 50-57), que fue negada en sus declaraciones a nivel judicial y no tiene legalidad. Él no contó con su abogado defensor de su elección y no firmó el Acta de Reconocimiento Fotográfico (página 58). Censura que estos documentos fueron materia de tacha resueltas mediante Resolución S/N del 14 de mayo de 2018.
- 4.2. El agraviado César Javier Chaves Elías, a nivel policial describió un “Nissan Blanco”, que es distinto del vehículo incautado que es un Nissan Sentra negro, conforme con el acta de reconocimiento vehicular (141). Por su parte, el agraviado Enzo Carrillo Andia señaló desconocer el vehículo.
- 4.3. Reclama haber sido víctima de una intervención ilegal, que los efectivos policiales le sembraron drogas, fue torturado y no se le practicó un reconocimiento médico legal que lo puede demostrar.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

5. Los hechos atribuidos fueron calificados como delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa, previsto en el inciso 3 del artículo 108 del Código Penal (modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 30253, publicada el 24 octubre 2014), concordante para el segundo caso, con el artículo 16 del mismo cuerpo normativo, que prescriben:

Artículo 108. Homicidio calificado

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: [...] 3. Con [...] alevosía.

Artículo 106. Tentativa

En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

6. Esta Suprema Corte examina la sentencia de mérito, conforme con el principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

⁴ Cfr. páginas 1121 y ss.

7. Los recurrentes en sus reclamos expresados en los apartados 3 y 4 de la presente ejecutoria suprema, no cuestionan la materialidad de los delitos de homicidio calificado consumado en agravio de Michele Angelo Infante y homicidio calificado en grado de tentativa en perjuicio de Enzo Gabriel Carrillo Andia y Danny Omar Vargas Quispe. El homicidio consumado se encuentra acreditado con:

7.1. El Acta de Levantamiento de Cadáver⁵ del occiso Michelle Angelo Infante del 25 de junio de 2015, con el diagnóstico presuntivo de muerte: “Traumatismo tórax abdominal por proyectil de arma de fuego”. El tiempo aproximado de muerte es de 4 a 6 horas.

7.2. El Protocolo de Necropsia N.º 0335-2015⁶ del Infante Michael Angelo, que concluyó:

1. Michael Angelo Infante falleció de muerte violenta. 2. La muerte fue ocasionada por un traumatismo abdominal y vascular de miembro inferior derecho, producido por heridas perforantes de proyectil de arma de fuego de pequeño calibre. 3. El traumatismo abdominal produjo la lesión del hígado, del estómago, del intestino en varios puntos, del meso en varios puntos, del epiplón en varios puntos. 4. El traumatismo del miembro inferior derecho produjo la lesión de la arteria femoral derecha y de la poplítea derecha. 5. El occiso fue sometido a procedimientos quirúrgicos previo a su deceso. 6. La muerte sucedió aproximadamente 6 a 8 horas antes de las 12:00 horas del 27-06-15 en que se realiza la necropsia.

También describió que las causas de la muerte son: “1. Traumatismo abdominal severo. 2. Traumatismo vascular de miembro inferior derecho. 3. Estatus posquirúrgico”, y los agentes causantes: “Proyectil de arma de fuego de pequeño calibre”.

En cuanto al homicidio en grado de tentativa se sostiene en:

7.3. El Certificado Médico Legal N.º 004989-PF-HC⁷, practicado al agraviado Enzo Gabriel Carrillo Andia, concluyó que necesitó atención facultativa por tres días y tuvo incapacidad médico legal de ocho días, por diagnóstico de traumatismo pélvico por proyectil de arma de fuego, con heridas en glúteo y cara lateral de muslo derecho.

7.4. El Certificado Médico Legal N.º 004990-PF-HC⁸ practicado al agraviado Danny Omar Vargas Quispe, el cual concluyó que necesitó atención facultativa por tres días y tuvo una incapacidad médico legal de ocho días, por diagnóstico de herida en muslo derecho por proyectil de arma de fuego.

⁵ Cfr. páginas 2 y ss.

⁶ Cfr. páginas 18 y ss.

⁷ Cfr. páginas 628 y ss.

⁸ Cfr. páginas 629 y ss.

8. Entonces, la pretensión impugnatoria de los recurrentes está dirigida a cuestionar su responsabilidad penal en los hechos incriminados, censuran infracción al debido proceso, por cuanto sostienen que no se analizó debidamente los elementos probatorios. Bajo tal cuestionamiento, se analizará si los elementos de prueba fueron debidamente valorados o si, caso contrario, tienen amparo los reclamos recursales.

9. Previamente, cabe precisar que la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el Tribunal Constitucional del Perú, han reconocido una serie de derechos, principios y garantías que comprende el debido proceso, con el objeto de otorgar garantías al ciudadano frente al poder punitivo del Estado.

10. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que el debido proceso es un derecho constitucional continente que “Comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre comprendida una persona, pueda considerarse como justo” (STC números 6149-2006-PNTC y 6662-2006-PNTC, FJ 37).

11. Dentro de estas dimensiones del debido proceso se encuentran el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y el derecho a la prueba. El primero, constituye: “Una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial que [cautela] que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso” (STC 728-2008-PHC/TC, FJ 7); y el segundo, comprende: “El derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia” [STC 6712-2005-HC/TC, FJ 15].

12. Como se advierte entre el derecho a la prueba y la debida motivación de las resoluciones judiciales, existe una vinculación intrínseca; es decir, la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada, con la finalidad de que los justiciables puedan comprobar si dicha valoración ha sido efectiva y adecuadamente realizada.

Este proceso implica interpretar el resultado obtenido de la práctica de la prueba y luego extraer una conclusión a partir de la información recabada previamente. La explicitación del valor probatorio otorgado, claro está, debe motivarse y justificarse en el marco del sistema de libre valoración de la prueba y en consideración a las reglas de la sana crítica; es decir, sin reglas apriorísticas, pero atendiendo a los principios de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, como pautas de racionalidad epistémica, y excluyendo las pruebas que se hayan obtenido en detrimento del contenido esencial de los derechos fundamentales” (Sentencia de Casación 581-2017/Madre de Dios, del 23 de abril de 2021, FJ 30).

13. Bajo este marco, señalamos que en el caso, la Sala de Mérito ha fijado como enunciado probado que el relato incriminatorio a nivel policial del testigo directo César Javier Chávez Elías, se encuentra corroborada con la declaración a

nivel preliminar del acusado Christopher Terry Pinedo Solís, la que califica como válida pues fue espontánea y que conjuntamente valorada con el Acta de Levantamiento de Cadáver, el Acta de Reconocimiento Fotográfico, el Acta de Reconocimiento Vehicular, el Protocolo de Necropsia N.º 0335-2015 y los certificados médico legales números 004989-PF-HC y 004990-PF-HC, sustentarían la responsabilidad penal de los imputados Morales Carpio y Pinedo Solís.

14. Por su parte, los recurrentes Morales Carpio y Pinedo Solís cuestionan la sentencia condenatoria, específicamente en los apartados 3.4 y 4.1 de la presente Ejecutoria Suprema y censuran la eficacia probatoria del Acta de Reconocimiento Fotográfico de Pinedo Solís; por cuanto afirman que no estuvo presente su abogado defensor. Asimismo, el imputado Morales Carpio agregó que el Acta de Entrevista del 2 de julio de 2015, fue sin presencia del abogado de su coprocesado ni del representante del Ministerio Público. Pinedo Solís agregó que su declaración a nivel preliminar inculpativa no tiene legalidad porque no estaba acompañado de su abogado defensor de su elección y que dicho relato fue negado a nivel de juicio oral.

15. Estos reclamos respecto a las narrativas brindadas en tres diligencias preliminares: Acta de Reconocimiento Fotográfico, Acta de Entrevista y declaración, se analizarán en su conjunto y en orden a las fechas de actuación; puesto que, como hemos mencionado en el párrafo precedente, el relato a nivel preliminar del imputado Pinedo Solís tuvo protagonismo sustancial en el razonamiento de condena del Tribunal Superior, conforme así lo señaló en el fundamento decimoprimer de la recurrida:

Como se aprecia de los actuados, el elemento de convicción que sostiene esta acusación, es su propia versión de los hechos brindada por el acusado Pinedo Solís, de folios ciento siete a ciento diez, en presencia del representante del Ministerio Público; la misma que ha sido verificada por otros elementos de carácter periférico que le otorgan verosimilitud; en efecto, no solo se tiene la citada versión autoinculpativa, sino también el hecho de que su versión haya coincidido con las horas y circunstancias en que ocurrió el evento, así como por lo dicho por el testigo presencial Chávez Elías. Otro de los elementos periféricos lo constituye también el Acta de Reconocimiento Fotográfico, en presencia de la representante del Ministerio Público en la cual Pinedo Solís reconoce a su coacusado Morales Carpio; se trata de una suma de elementos periféricos que han validado la versión autoinculpativa del acusado Pinedo Solís.

De ello, advertimos que el Tribunal Superior tomó como base de la responsabilidad solo el relato a nivel preliminar del imputado Pinedo Solís; por cuanto afirma que coincide con la hora de los hechos que señaló el testigo presencial Chávez Elías y los agraviados Carrillo Andia y Vargas Quispe y con el Acta de Reconocimiento Fotográfico practicado al mismo imputado.

16. Ahora bien, en cuanto a los relatos a nivel preliminar del imputado Pinedo Solís verificamos, en orden de las fechas, que la primera es el Acta de Entrevista

de Christopher Terry Pinedo Solís⁹, del 2 de julio de 2015, la cual, en efecto, no contó con la presencia de su abogado defensor ni del fiscal, solo se encuentra suscrita por el efectivo policial Christian Anicama Cruzatt y el imputado entrevistado; lo que no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 72.3 del Código de Procedimientos Penales, que señala: “Las diligencias actuadas en la etapa policial con la intervención del Ministerio Público y las practicadas por el propio el fiscal provincial, con asistencia del defensor, que no fueran cuestionadas, mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento”.

En ese sentido, esta diligencia de entrevista, no cubre las garantías mínimas de legalidad. Posteriormente, el encausado Pinedo Solís, en su declaración a nivel preliminar¹⁰ del 7 de julio de 2015 (a las 11:00 horas), reconoció a su coprocesado Morales Carpio como el responsable de los hechos y que él solo lo trasladó en su vehículo (Nissan Sentra de color negro, de placa de rodaje C3Y-100); no obstante, no contó con presencia de su abogado defensor, relato incriminatorio que no fue ratificado en sus declaraciones a nivel de instrucción¹¹ (el 27 de octubre de 2017) ni en juicio oral¹² (el 7 de mayo de 2019), *contrario sensu* en estas dos últimas ocasiones negó su relato preliminar y dijo haber sido víctima de agresiones y tortura por parte de los efectivos policiales intervinientes.

En cuanto a este último argumento sobre la tortura que habría sufrido víctima, también ha sido materia de cuestionamiento en su reclamo expresado en el apartado 4.3; no obstante, sobre esta denuncia de presuntas agresiones para autoincriminarse (tortura), no se encuentra corroborada en ningún medio probatorio obrante en el expediente, en todo caso el reclamo de ambos recurrentes se centra en el déficit de legalidad de la diligencia que se hizo con presencia fiscal, pero sin abogado defensor.

17. Así también se tiene que ese mismo día (7 de julio de 2015) a las 11:30 horas, en la diligencia de Reconocimiento Fotográfico¹³, no participó el abogado defensor de la elección del acusado Pinedo Solís, pero sí fue con presencia fiscal; no obstante, esta acta tampoco fue ratificada. El encausado señaló en juicio oral que le hicieron poner su firma y su huella a la fuerza.

18. Ante ello, precisamos que la declaración autoincriminatoria del imputado no es medio de prueba, salvo que se trate del instituto procesal que prescribe el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales (confesión sincera), que tampoco tiene autonomía, pues para tener entidad probatoria debe estar debidamente corroborada con otros elementos de prueba que permiten validar su fiabilidad.

⁹ Cfr. páginas 134 y ss.

¹⁰ Cfr. páginas 107 y ss.

¹¹ Cfr. páginas 550 y ss.

¹² Cfr. páginas 982 y ss.

¹³ Cfr. página 140.

19. Como ya se fijó, otro de los enunciados declarados probados por el Tribunal de Mérito, es la declaración del testigo presencial César Javier Chávez Elías, quien realizó a nivel preliminar una incriminación directa contra el imputado Morales Carpio, como autor de los hechos. Extremo cuestionado por este mismo imputado Morales en el apartado 3.2 de la presente ejecutoria suprema.

20. En lo que aquí interesa, en clave de relevancia y utilidad probatoria, el testigo presencial de los hechos, César Javier Chávez Elías, solo declaró a nivel preliminar y se llevó a cabo el acto de Reconocimiento Fotográfico¹⁴ el mismo día de su declaración 23 de junio de 2015, en la que reconoció al imputado Morales Carpio de entre cinco impresiones de ficha Reniec; pero no identificó al imputado Pinedo Solís como el conductor del vehículo que transportó a los presuntos homicidas, solo señaló que el conductor estaba “encapuchado” y el vehículo era: “Nissan blanco”.

21. Sobre este extremo de la identificación del vehículo materia de acusación, también es materia de reclamo en el apartado 4.2; el recurrente Pinedo Solís señala que su vehículo incautado es un “Nissan Sentra negro”, conforme con el Acta de Reconocimiento Vehicular¹⁵ del 13 de julio de 2015. A ello se agrega que el agraviado Carrillo Andia afirmó que no vio el vehículo porque le impactó una bala casi en la cadera y quedó tendido en el parque, solo pudo observar dos encapuchados, por lo que se dejó constancia de que pudo precisar las características del vehículo; lo que difiere con lo manifestado por César Javier Chávez Elías.

Así también, se verifica que el agraviado Vargas Quispe a nivel preliminar¹⁶ no señaló información respecto al vehículo. En juicio oral¹⁷, sí señaló que el vehículo de donde descendieron sus atacantes era de color blanco, no conociendo al conductor; por lo demás, del Acta de Situación del Vehículo que se pone a disposición¹⁸ el 2 de julio de 2015, se detalla que el vehículo intervenido es un Nissan Sentra negro, de placa C3Y-100, lo que se visualiza de las tomas fotográficas obrantes en la página 208.

De tal modo que es fundamental que este testigo presencial, César Javier Chávez Elías, concurra a juicio para que dé testimonio de lo que realmente observó el día de los hechos.

22. En esa línea los agraviados del homicidio en grado tentativa (Enzo Gabriel Carrillo Andia y Danny Ornar Vargas Quispe), quienes estuvieron presentes el día de los hechos, no pudieron identificar a los autores de los hechos.

¹⁴ Cfr. páginas 137 y ss.

¹⁵ Cfr. páginas 141 y ss.

¹⁶ Cfr. páginas 125 y ss.

¹⁷ Cfr. páginas 1663 y ss.

¹⁸ Cfr. página 133.

El agraviado Carrillo Andia a nivel preliminar¹⁹, el 30 de junio de 2015, en presencia fiscal, referente a la identificación de los homicidas, dijo que quienes les dispararon fueron “dos patas encapuchados”, “no sé quiénes han sido porque mi amigo Michele Angelo Infante no tiene problemas con nadie”, afirmó que no conoce al imputado Morales Carpio y que cree que su amigo Cesar Chávez ha visto a Kevin Morales Carpio al momento que corrió.

Y, el agraviado Vargas Quispe, a nivel preliminar²⁰, el 30 de junio de 2015, en presencia fiscal, señaló que: “Se acercaron hacia nosotros dos sujetos encapuchados de color negro, y uno sacó un arma de fuego y nos apuntó en donde estábamos, cuando de pronto comenzó a disparar a quemarropa en contra de nosotros, es cuando comenzamos a correr y me di cuenta que el otro sujeto también sacó un arma de fuego impactándole primero a mi compañero Michael, luego a mi persona”; también afirmó que no conoce al imputado Morales Carpio y que no reconoció a los presuntos autores porque estaban: “Encapuchados con un polera de color negra y, aparte, era de noche”; lo que reiteró en nivel de juicio oral²¹ el 4 de julio de 2019 y precisó que vio que nadie se sacó la capucha y tampoco sabe de quién es el auto en el que huyeron sus atacantes. Agregó que no ha sido amenazado.

23. Ante tal escenario de acopio de pruebas, hay ausencia de un testimonio clave, que es el testigo directo Elías Chávez, quien resulta de vital importancia que concurra a juicio, a fin de que ratifique su incriminación preliminar, contra el imputado Morales Carpio e identifique el vehículo que transportó a los autores del acto criminal de homicidio; así como brinde mayores detalles de los hechos; lo que no sucedió en el caso, pues como se detalla en la sesión de juicio oral del 30 de abril de 2019, fue ofrecido por la Fiscalía como testigo presencial y conforme con la sesión de juicio oral del 14 de mayo de 2019, se suspendió la audiencia para la notificación de este testigo y otros.

En la sesión del 21 de mayo de 2019, se da cuenta de la incomparecencia de este testigo y se ordenó se vuelva a notificar. En la sesión del 30 de mayo de 2019 se da cuenta nuevamente de la incomparecencia de este testigo y ante ello el fiscal solicitó se vuelva a notificar, bajo apercibimiento de prescindir de su testimonial; en la sesión del 11 de junio de 2019 se da cuenta de la incomparecencia, en este caso el representante del Ministerio Público, solo solicitó se reitere la notificación para los agraviados Enzo Gabriel Carrillo Andia y Danny Ornar Vargas Quispe.

24. De ello se verifica que pese a la relevancia de la comparecencia de este testigo no se efectuaron los apercibimientos de ley, lo que no permitió que la autoridad policial efectúe su búsqueda y ubicación y pueda ser conducido compulsivamente a juicio a fin de que relate lo que le consta sobre los hechos.

¹⁹ Cfr. páginas 103 y ss.

²⁰ Cfr. páginas 125 y ss.

²¹ Cfr. páginas 1663 y ss.

25. Finalmente, este Tribunal advierte que en el marco del reclamo de los impugnantes es necesaria la actuación de la prueba personal señalada a fin de que bajo las garantías del principio contradictorio se actúe la testimonial de César Javier Chávez Elías y las que sean necesarias, para que analizadas individual e integralmente se determine la responsabilidad o no de los imputados y afirmar o refutar la tesis de imputación fiscal.
26. En estas condiciones, este Tribunal Supremo no puede ingresar a analizar el fondo del asunto, por haberse incurrido en causal de nulidad prevista en el artículo 298.1 del Código de Procedimientos Penales. Es de rigor rescindir la sentencia recurrida y disponer que se realice un nuevo juicio público, donde se tengan en cuenta las consideraciones expuestas en la presente resolución y se realicen las diligencias necesarias adicionales para el esclarecimiento de los hechos.
27. En atención a que la sentencia rescindida había dispuesto pena efectiva, debe ordenarse su inmediata libertad respecto a este proceso, **siempre y cuando no subsista en su contra, orden o mandato de prisión dispuesto por autoridad competente**. Sin embargo, en salvaguarda de que el proceso no sufra dilaciones indebidas, a causa de una posible inconcurrencia a las citaciones que haga la Sala Penal correspondiente, deben dictarse las medidas de aseguramiento personal, previstas en el artículo 288 del Código Procesal Penal, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicarse lo prescrito en el artículo 276 del mencionado cuerpo legal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. **NULA** la sentencia del 12 de agosto de 2019, emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao que condenó a Kevin Israel Morales Carpio y Christopher Therry Pinedo Solís, por los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio calificado en agravio de Michele Angelo Infante y en grado de tentativa en perjuicio de Enzo Gabriel Carrillo Andia y Danny Omar Vargas Quispe, impuso al primero, como autor, veintisiete años de pena privativa de libertad efectiva, y al segundo, como cómplice secundario, diecinueve años de pena privativa de libertad efectiva y fijó la suma de S/30 000,00 (treinta mil soles) por concepto de reparación civil a favor de los familiares de Michele Angelo Infante y la suma de S/3 000,00 (tres mil soles) a favor de los agraviados Enzo Gabriel Carrillo Andia y Danny Omar Vargas Quispe.
- II. **ORDENARON** que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado, el cual observará lo expuesto en la parte considerativa de la presente ejecutoria.
- III. **DISPUSIERON** la inmediata libertad del ciudadano Kevin Israel Morales Carpio, que se ejecutará siempre y cuando no exista en su contra orden o

mandato de detención emanado de autoridad competente, **SE DEJE SIN EFECTO** las órdenes de captura en contra del Christopher Therry Pinedo Solís; y, conforme con el artículo 288 del Código Procesal Penal, **ESTABLECER**, como reglas de conducta, que el recurrente: i) no se comunique con los agraviados y su familia; ii) no se ausente del lugar de su residencia, ni varíe su domicilio sin previa comunicación y autorización de la Sala Penal Superior; y, iii) se presente al local de la Sala Penal Superior el último día hábil de cada mes, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades y las veces que se le requiera; bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicarse lo prescrito en el artículo 276 del mencionado cuerpo legal.

IV. MANDARON que se devuelvan los autos al tribunal superior para los fines de ley y se haga saber.

Interviene el juez supremo Nuñez Julca por licencia de la jueza suprema Castañeda Otsu.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

NUÑEZ JULCA

BROUSSET SALAS

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

PH/kva